



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º:- Los permisos de exploración y concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos, así como cualquier contrato relativo a la exploración y explotación de hidrocarburos, que hubiesen sido otorgados o aprobados por el Estado Nacional o las Provincias en uso de sus facultades legales, se seguirán rigiendo hasta el vencimiento de los respectivos plazos legales y/o contractuales por la Ley N° 17.319 y en lo que resulte de aplicación, por la Ley N° 24.145, sus respectivas reglamentaciones y las normas de la presente Ley.

Art.2º:- Téngase por ley de la Nación e incorporados a la Ley 17.319 los Decretos del Poder Ejecutivo nacional N° 1055/89, 1212/89 y 1589/89.

Art. 3º:- Por aplicación del principio de federalización de los hidrocarburos, las superficies restituidas al vencimiento de los sucesivos períodos de exploración y las revertidas por renuncia, caducidad o vencimiento de los plazos legales y/o contractuales de los respectivos permisos o concesiones, se considerarán automáticamente transferidas a las jurisdicciones en cuyos territorios se encuentren.

Art. 4º:- Para el otorgamiento de nuevos permisos exploratorios y concesiones de explotación y transporte, la jurisdicción en cuyo territorio se encuentren los hidrocarburos tendrá facultades concedentes, de control y reglamentarias, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 17319, en los términos del art. 1º de la presente ley.

Art. 5º:- Los permisionarios y concesionarios de la Ley 17319, estarán sujetos a las normas de protección de medio ambiente que, dicten la Nación y las provincias en uso de las facultades acordadas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por el art. 41 de la Constitución Nacional.

La comercialización queda sometida a la ley de defensa de la competencia.

Art. 6°:- A partir de la vigencia de la presente ley, las regalías correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos serán percibidas en forma directa por la jurisdicción en la cual se desarrolle la actividad hidrocarburífera.

Art. 7°:- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DR. VICTOR FAYAD
VICEPRESIDENTE PRIMERO
DIVISION DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION